



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2024-00057-00, presentada por la abogada ADELAIDA TORRES NUÑEZ, identificada con C.C. No. 32714757 expedida en Barranquilla, portadora de la T.P. No 66913, expedida por el C.S.J, actuando como apoderada de KARINA ACUÑA ROMERO y YORVIN JOEL COBO VILLALBA, la misma fue allegada a través del correo institucional el 18 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, toda vez que se está frente a un proceso donde existe una alteración al estado civil de la demandante. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	KARINA ACUÑA ROMERO Y YORVIN JOEL COBO VILLALBA
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el **artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso**, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante y el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao (La Guajira), le hayan indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo y tramitarlo respectivamente, como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Pues bien, debe decir el despacho que, de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la 448 del 28 de octubre de 1988 MP Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, viene aplicando la figura de la ilegalidad ante situaciones insalvables por la vía de las nulidades, arguyendo lo siguiente:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.



“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que le da certeza y seguridad y no meramente el quedar firme por no recurrirse oportunamente.”

Como se dijo en inicio, a este proceso se le ha dado, desde su presentación, un trámite inadecuado, situación que incluso tuvo incidencia en el auto que ordeno admitir la acción, lo que, a juicio de esta célula judicial, se hizo de forma errado, razón por la cual, se hace necesario dejar sin efecto la providencia de fecha Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por KARINA ACUÑA ROMERO Y YORVIN JOEL COBO VILLALBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En la demanda y el poder se indicó que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad nos encontramos frente a un proceso verbal, conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

Al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor; razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao (La Guajira), el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por KARINA ACUÑA ROMERO Y YORVIN JOEL COBO VILLALBA atendiendo lo brevemente expuesto.

TERCERO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ